

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4196

RAD. No 2000-001609-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Noviembre veintitrés (23) de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

R E S U E L V E:

ÚNICO: *Agregar el anterior escrito allegado por el JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, lo anterior para que obre y conste.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d185eae94ed8ebf38ac3355e97d2232b37125f6678e7db9e03c115a0f3695bce**
Documento generado en 24/11/2021 04:10:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 4213

RDA: 7600140030132015-00262-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, la secuestre BETSY ARIAS MANOSALVA indica que recibió el inmueble por parte de las personas que lo habitaban y la parte actora y la demandada solicitan la entrega de depósitos judiciales, conforme lo regula el artículo 411 del CGP., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar el anterior escrito presentado por la secuestre BETSY ARIAS MANOSALVA en el cual indica que recibió el inmueble.

SEGUNDO: Agregar el escrito presentado por la parte demandante MANUEL ALIRIO LASSO a través de su apoderado, remitiéndole a lo resuelto en proveído anterior y al numeral primero de esta providencia.

TERCERO: En proveído aparte emítase la providencia de distribución del producto del remate.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0199a604b8dfcd4b56f70d956b36203db5c8bb35c919b6cf23214f96132b1be3**

Documento generado en 24/11/2021 04:10:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4124
RADICACIÓN: 760014003013-2018-00181-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

En virtud del trabajo de los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora designada, se ordenará correr traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 568 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en cuanto a la sustitución de poder allegada, se procederá a aceptar dicha sustitución y se requerirá al poderdante y apoderado a fin de que cumpla con los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020.

Por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Del anterior trabajo de partición presentado por la liquidadora, córrasele traslado por el término de diez (10) días, a todos los interesados, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada RUTH PATRICIA BONILLA VARGAS, portadora de la Tarjeta Profesional No. 30.123 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar a favor de la insolvente JENNY ERDELLAN CRUZ, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647a5c19a636249004685d14eab6cca0772c0e4cfb31be3dc2e1335e47ce2e0e**
Documento generado en 24/11/2021 04:10:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 4219

RAD. No. 76-001-40-03-013-2019-00354-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre Veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021).

A través de demanda presentada por CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA ENDOSATARIO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PEREZ-ICETEX, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de DENNIS ANDREA SILVA CASTRO E ISABEL CASTRO GARCÉS, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

- 1. Por la suma de \$ 19.023.481,90 M/cte., por concepto de capital representado en el PAGARÉ No. 95022300750 anexo con la demanda.*
- 2. Por los intereses de plazo causados entre el 17 de Octubre de 2015 hasta el 28 de Febrero de 2019.*
- 3. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de Marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- 4. Por las costas procesales*

H E C H O S:

El (la) Señor(a) DENNIS ANDREA SILVA CASTRO E ISABEL CASTRO GARCÉS, suscribió a favor de CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA ENDOSATARIO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PEREZ-ICETEX. los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará

también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada DENNIS ANDREA SILVA CASTRO se notificó a través de Curador Ad Litem quien contestó la demanda, y la demandada ISABEL CASTRO GARCÉS se notificó conforme lo dispone los arts. 291 y 292 del CGP, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
- 4- la forma de vencimiento.

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** en el Expediente Digital Archivo 01, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA ENDOSATARIO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PEREZ- ICETEX.**, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, y tampoco se presenten situaciones que den lugar al trámite de la excepción genérica invocada por el Curador, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$4.100. 000.00. CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS) Mcte.**

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5470a5850c8cb8b379b72b1a5e4e717d72e11a00fc234f29ef7f2e33172d8dc4

Documento generado en 25/11/2021 12:01:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4199
RAD.7600140030132019-00686-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Noviembre Veintitrés (23) del año dos mil Veintiuno (2021)*

En atención al escrito que antecede, el juzgado:

R E S U E L V E:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional quien excluyo para su eventual revisión la presente acción de tutela.

2.- ARCHIVASE la presente acción de tutela conforme al Art. 122, Inciso 5, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf5c5db830b159fd2aa8df0691ba2922bc79c4df69df5bdbbc033c426290b887**
Documento generado en 24/11/2021 04:10:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 4221

RDA: 7600140030132020-00082-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre Veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, nuevamente se solicita el cambio de beneficiario del título judicial, no obstante, de la revisión del expediente, se aprecia que no se ha dado cumplimiento a lo indicado en providencia anterior, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Remítase al peticionario a lo resuelto en providencia anterior en la cual se indicó que no es procedente lo solicitado por que el poder no cumple con los requisitos del art 74 del CGP o del art 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60ce32e4a0e2050c7c64d2486de1cdc3276e0b3dd3a864903f91930fd5b594a**

Documento generado en 24/11/2021 04:10:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.4212

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO:	2020-113
DEMANDANTE:	LUZ STELLA GRANOBLES GIL C.C 31.848.540
DEMANDADO:	HERDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESUS ALEJANDRO ALVAREZ ZAPATA.

En atención al escrito que antecede remitido por la SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL DE LA ALCALDÍA DE CALI, encuentra ésta instancia que lo pertinente es agregarlo a los autos, sin pronunciamiento alguno, debido a que éste asunto se encuentra terminado por sentencia que ACCEDE a las pretensiones.

De otro lado se pone de presente a la parte actora la respuesta emitida por la oficina de registro de instrumentos públicos local, mediante el cual requiere el pago de los derechos de registro, para proceder a la inscripción de la sentencia emitida en el presente proceso en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la acción. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO - AGREGAR a los autos, los escritos que antecede que provienen de la SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL DE LA ALCALDÍA DE CALI, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Agregar y poner en conocimiento, la respuesta emitida por la oficina de registro de instrumentos públicos local, mediante el cual requiere el pago de los derechos de registro, para proceder a la inscripción de la sentencia emitida en el presente proceso en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la acción.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282e67002d85ee0f798940a4b334d01a3a844b4813380658c4c909c6ec003597**

Documento generado en 24/11/2021 04:10:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 4244

RAD. No. 76-001-40-03-013-2020-00294-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021).

DIANA LORENA RAMIREZ QUINTERO, obrando a través de apoderado judicial, inició proceso Ejecutivo con Título Hipotecario en contra de **ADRIANA DEL SOCORRO ENRIQUEZ POVEDA** de condiciones civiles conocidas, a fin de obtener el reconocimiento y pago de sumas de dinero representadas en **PAGARE** y **ESCRITURA PUBLICA No 1081 OTORGADA el 25 de ABRIL de 2019 en la NOTARÍA TRECE DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CALI.**

En los hechos demandatorios manifiesta la parte activa que **ADRIANA DEL SOCORRO ENRIQUEZ POVEDA**, se obligó con **DIANA LORENA RAMIREZ QUINTERO** por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **ADRIANA DEL SOCORRO ENRIQUEZ POVEDA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **DIANA LORENA RAMIREZ QUINTERO** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ 3.000. 000.00 por concepto del saldo insoluto del Capital representado en PAGARE.**
- B) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero, desde el día 26 de Julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran a una tasa de mora del 15,5985% EA o conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.**
- C) La suma de \$ 47.000. 000.00 por concepto del saldo insoluto del Capital representado en PAGARE.**
- D) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero, desde el día 26 de Julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los**

que se liquidaran a una tasa de mora del 15,5985% EA o conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.

La parte demandada **ADRIANA DEL SOCORRO ENRIQUEZ POVEDA**, no ha cumplido con la obligación por lo que se encuentra en mora de pagar capital e intereses.

El incumplimiento de las cuotas y los intereses, hace de plazo vencido esta obligación y permite su exigibilidad inmediata, el pagaré y la escritura ya mencionados bases de esta acción prestan mérito ejecutivo lo mismo que el pagaré, de conformidad con lo establecido en el Art. 422 del C.G.P.

El juzgado admitió el escrito de demanda mediante providencia No 338 calendada 08 de Febrero de 2021. La parte demandada se notificó conforme lo regulan los artículos 291 y 292 del CGP, quien dentro del término legal no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda.

Solo resta por parte del Despacho proferir el presente auto interlocutorio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

La relación jurídica procesal existente entre la demandante y la demandada se ha demostrado los **PAGARE y ESCRITURA PUBLICA No 1081 OTORGADA el 25 de ABRIL de 2019 en la NOTARÍA TRECE DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CALI** (Folios 01-20 del Expediente Electrónico en el archivo No 03) en la cual **ADRIANA DEL SOCORRO ENRIQUEZ POVEDA**, ha dado como garantía real el inmueble con matrícula Nro. 370-260111.

El juzgado ha rituado la presente demanda conforme los ordenamientos previstos en el capítulo VI ART. 468 del C.G.P., habiéndose practicado el embargo de los bienes dados en garantía real por los demandados.

Según el Artículo 2432 del Código Civil, “la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor...” En consecuencia, la hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar

ese inmueble encabeza de quien se encuentre, y el de cobrar con preferencia sobre el precio. El acreedor hipotecario tiene dos acciones, cuando el crédito garantizado con la hipoteca se hace exigible, para cobrarlo judicialmente: una acción personal, originada en el derecho de crédito, contra el deudor de éste; otra, real, nacida de la hipoteca, contra el dueño del bien hipotecado. Hay que distinguir, según sea el dueño del bien hipotecado el mismo deudor o un tercero. En el primero caso, podrá ejercer contra ese deudor que es al mismo tiempo el dueño actual de la cosa hipotecada, la acción real solamente, o ésta y la acción personal. En el segundo caso, contra el actual dueño sólo podrá ejercer la acción real nacida de la hipoteca; y contra el deudor, sólo la acción personal originada en el crédito exigible.

Respecto de los intereses dese cumplimiento a la Ley 510 o 546 de 1999, según fuere el caso.

Ha llegado la oportunidad procesal de ordenar el remate del bien gravado con la hipoteca a fin de que con la venta se cancelen las acreencias a la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo posibles nulidades que invaliden lo actuado, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el mandamiento de pago y, en consecuencia, Ordenase la venta en pública subasta del bien gravado con garantía hipotecaria, el cual se encuentra bien identificado.

SEGUNDO: Como se dejó establecido en la parte considerativa las parte al momento de liquidar debe atemperarse para el cobro de los intereses a lo dispuesto en la ley 510 o 546 de 1999.

TERCERO: Decretase el avalúo del bien una vez haya sido secuestrado.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso (en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ). Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$6.500. 000.00) SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS Mcte.**

QUINTO: *REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

SEXTO: *Comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (36 y/o 37) DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES–REPARTO Para que se realice la diligencia de secuestro decretada en este asunto, a quien se le faculta para designar, posesionar y reemplazar al secuestre de bienes si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia.*

SEPTIMO: *En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badd2189a85293606d2e3c37e1caaa30707cc96eedbff7a4d70b4a89893d788a**

Documento generado en 24/11/2021 04:10:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación No. 760014003013-2020-00506-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4123

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, como quiera que sea procedente se aceptará el desistimiento de conformidad a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Sin más consideración el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones de la demanda instauradas en contra de las demandadas SONIA PRETEL HERRERA y LUCERO PRETEL HERRERA, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

3. Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.

4. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 117 Ibídem. Entréguense al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

6. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8200f40eda3328571e7a81b1a8e60487d4e6ca78a4401c178977d7d53a5df675**

Documento generado en 24/11/2021 04:10:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 4215

RAD. No. 76-001-40-03-013-2021-00369-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021).

BANCOLOMBIA S.A., obrando a través de apoderado judicial, inició proceso Ejecutivo con Título Hipotecario en contra de **JAIME ALONSO ALBA CASTRILLON Y ELIZABETH CRISTINA ALBA CASTRILLON** de condiciones civiles conocidas, a fin de obtener el reconocimiento y pago de sumas de dinero representadas en **PAGARES y ESCRITURA PUBLICA No 3429 OTORGADA el 15 de SEPTIEMBRE de 2015 en la NOTARÍA NOVENA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CALI.**

En los hechos demandatorios manifiesta la parte activa que **JAIME ALONSO ALBA CASTRILLON Y ELIZABETH CRISTINA ALBA CASTRELLON**, se obligó con **BANCOLOMBIA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JAIME ALONSO ALBA CASTRILLON Y ELIZABETH CRISTINA ALBA CASTRELLON** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ 33.588.340,61 por concepto de Capital contenido en el Pagare No 3265 320057689.
- B) Por los intereses de plazo causados entre el 28 de Diciembre de 2020 al 27 de Mayo de 2021 a razón del 12.35% puntos porcentuales nominales anuales.
- C) Por los intereses moratorios indicados en el capital señalado causados a partir del 31 de MAYO de 2021 (Fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.

SEGUNDO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JAIME ALONSO ALBA CASTRILLON** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$ 834.262.00 por concepto de Capital contenido en el Pagare No 8030087120.

b) Por los intereses moratorios indicados en el capital señalado causados a partir del 13 de OCTUBRE de 2020 hasta que se verifique el pago total a una tasa del 25.81%, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.

a) La suma de \$ 828.672.00 por concepto de Capital contenido en el Pagare SN correspondiente a la obligación TC VISA No 4513070331277819.

b) Por los intereses moratorios indicados en el capital señalado causados a partir del 16 de JULIO de 2020 hasta que se verifique el pago total a una tasa del 24.04%, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.

TERCERO: *Librese mandamiento de pago en contra de **ELIZABETH CRISTINA ALBA CASTRELLON** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:*

a) La suma de \$ 5.580. 207.00 por concepto de Capital contenido en el Pagare No 8030089407.

b) Por los intereses moratorios indicados en el capital señalado causados a partir del 28 de MAYO de 2021 hasta que se verifique el pago total a una tasa del 22.97%, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.

CUARTO: *Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.*

*Los señores **JAIME ALONSO ALBA CASTRILLON Y ELIZABETH CRISTINA ALBA CASTRELLON**, no han cumplido con la obligación por lo que se encuentra en mora de pagar capital e intereses.*

El incumplimiento de las cuotas y los intereses, hace de plazo vencido esta obligación y permite su exigibilidad inmediata, el pagaré y la escritura ya mencionados bases de esta acción prestan mérito ejecutivo lo mismo que el pagaré, de conformidad con lo establecido en el Art. 422 del C.G.P.

El juzgado admitió el escrito de demanda mediante providencia No 1926 calendada 08 de Junio de 2019. La parte demandada se notificó conforme lo regula el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda.

Solo resta por parte del Despacho proferir el presente auto interlocutorio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

La relación jurídica procesal existente entre la demandante y la demandada se ha demostrado los **PAGARES y ESCRITURA PUBLICA No 3429 OTORGADA el 15 de SEPTIEMBRE de 2015 en la NOTARÍA NOVENA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CALI** (Folios 01-68 del Expediente Electrónico en el archivo No 02) en la cual **JAIME ALONSO ALBA CASTRILLON Y ELIZABETH CRISTINA ALBA CASTRELLON**, ha dado como garantía real el inmueble con matrícula Nro. 370-540597.

El juzgado ha rituado la presente demanda conforme los ordenamientos previstos en el capítulo VI ART. 468 del C.G.P., habiéndose practicado el embargo de los bienes dados en garantía real por los demandados.

Según el Artículo 2432 del Código Civil, “la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor...” En consecuencia, la hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble encabeza de quien se encuentre, y el de cobrar con preferencia sobre el precio. El acreedor hipotecario tiene dos acciones, cuando el crédito garantizado con la hipoteca se hace exigible, para cobrarlo judicialmente: una acción personal, originada en el derecho de crédito, contra el deudor de éste; otra, real, nacida de la hipoteca, contra el dueño del bien hipotecado. Hay que distinguir, según sea el dueño del bien hipotecado el mismo deudor o un tercero. En el primero caso, podrá ejercer contra ese deudor que es al mismo tiempo el dueño actual de la cosa hipotecada, la acción real solamente, o ésta y la acción personal. En el segundo caso, contra el actual dueño sólo podrá ejercer la acción real nacida de la hipoteca; y contra el deudor, sólo la acción personal originada en el crédito exigible.

Respecto de los intereses dese cumplimiento a la Ley 510 o 546 de 1999, según fuere el caso.

Ha llegado la oportunidad procesal de ordenar el remate del bien gravado con la hipoteca a fin de que con la venta se cancelen las acreencias a la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo posibles nulidades que invaliden lo actuado, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el mandamiento de pago y, en consecuencia, Ordenase la venta en pública subasta del bien gravado con garantía hipotecaria, el cual se encuentra bien identificado.

SEGUNDO: Como se dejó establecido en la parte considerativa las parte al momento de liquidar debe atemperarse para el cobro de los intereses a lo dispuesto en la ley 510 o 546 de 1999.

TERCERO: *Decretase el avalúo del bien una vez haya sido secuestrado.*

CUARTO: *CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso (en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ). Fíjense como agencias en derecho la suma de (\$4.000. 000.00) CUATRO MILLOMNES DE PESOS Mcte.*

QUINTO: *REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

SEXTO: *Agregar el escrito de respuesta de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS en el cual indica que se asignó radicado al oficio de embargo.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40bb51a71bc5027d7433964a1a079673ba871169138f1eca4737c784f374f19**

Documento generado en 24/11/2021 04:10:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$6.000.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS CURADURIA	-00-
GASTOS DE REGISTRO	-00-
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$6.000.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 4222
RDA. No. 7600940030132021-00611-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, VEINTITRÉS (23) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86d4c9e54ab74cbe146496376dbb89ac21eb186ccfe99d0dd0d6d727050e854b
Documento generado en 24/11/2021 04:10:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación 7600140030132021-00627-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4126

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En virtud del escrito de subsanación que antecede observa el Despacho que la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, no fue corregida en la forma indicada en el auto de inadmisión de la demanda, esto es, que se sirviera aportar poder para iniciar el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Frente a dicho requerimiento la parte demandante manifiesta que, desde la presentación de la demanda, se incluyó el poder para iniciar el proceso, de conformidad con lo establecido en la norma anteriormente citada.

En ese orden de ideas, observa este despacho que la subsanación es insuficiente como quiera que el poder aportado carece de la mención del correo electrónico del apoderado como lo indica el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, así:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones” (Subrayas del despacho)

De acuerdo con lo anterior, el poder aportado carece de la información solicitada en el Decreto antes enunciado, es decir, no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, dirección que se debe cotejar con la dirección de correo electrónico que se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Suficientes los anteriores motivos para determinar la indebida subsanación de la presente demanda. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Rechazar la presente demanda de sucesión intestada del señor LUIS RIVAS adelantada por la señora LUZ MERY RIVAS BERMUDEZ, por los motivos antes expuestos.

2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arrimados con la misma.

3. Archivar el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f23ebe1851424413f52c6a0814653f6697b702576be585a53f2e1cb2baf7e01**
Documento generado en 25/11/2021 12:26:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4127
RAD No. 760014003013-2021-00634-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por BANCOLOMBIA S.A. contra MARISOL CORTES OSORIO, reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra MARISOL CORTES OSORIO, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*
- 2. Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo PLACA: MSX-089, CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: KIA, LINEA: CERATO FORTE SX, SERVICIO: PARTICULAR, MODELO: 2012, COLOR: NEGRO, CHASIS No. KNAFW411BC5570089. Ofíciase a la Policía Metropolitana para tal fin.*
- 3. Reconocer como Apoderada Judicial a DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, portadora de la T.P No. 101.541 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df611eddc65c07c6e4719eb49e4f116b8ebf29a4893a70e8d9e4aa612d7b13e**

Documento generado en 24/11/2021 04:10:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4218
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiunos (2021)*

PROCESO: *ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL
ADQUIRENTE.*
RADICADO: *2021-668*
DEMANDANTE: *IVAN DARIO MONTES GARCIAC.C 1.144.026.456*
DEMANDADO: *ALBERTO DE JESUS SOLISC.C 16.748.658*

Notificado en legal forma el auto 3977 del 03 de Noviembre de 2021 que inadmitió la demanda, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho y en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C.G.P. se procede a su rechazo.

Por lo brevemente expuesto el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **1549fedaf9ca4048d4b37ab2a2f71f0209d4fa963321abf858fa979360eff7e5**

Documento generado en 25/11/2021 12:26:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4198
RAD. No. 2021-00686-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre Veintitrés (23) de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora requiere que se autorice el retiro de la misma, como quiera que se dan las circunstancias previstas por el artículo 92 del C.G.P el juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: TENER por RETIRADA la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, instaurada por el BANCO BBVA COLOMBIA, contra ALBA ALICIA HURTADO ACEVEDO.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ace68253fd1065c6fa6a221a763a888cd35e905737e3f9e949d478bbd5c583e**

Documento generado en 24/11/2021 04:10:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4217
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiunos (2021)*

PROCESO: *ESPECIAL DIVISORIO*
RADICADO: *2021-579*
DEMANDANTE: *JOSE ROBERTO OSPINA LOZADA C.C 14.995.449*
DEMANDADO: *CARLA ISABEL OLCBUS CASTRILLON C.C
31.528.949*

Notificado en legal forma el auto 3995 del 03 de Noviembre de 2021 que inadmitió la demanda, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho y en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C.G.P. se procede a su rechazo.

Por lo brevemente expuesto el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR *la presente demanda por lo expuesto anteriormente.*

SEGUNDO: DEVOLVER *la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.*

TERCERO: ARCHIVAR *el expediente previa cancelación de su radicación.*

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **55366102c1bea831728b8f34823b47e74c2e6b4bb55fdaa2cf17ec8bc187db7b**

Documento generado en 25/11/2021 12:26:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>